



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de Tutela radicado interno **2023-0022**, interpuesta por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, carrera 21a # 23-43, Interior 4, barrio Provivienda, y correo electrónico namol28@hotmail.com, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, en la cual se invoca amparo al derecho fundamental al Debido Proceso, conforme a la situación fáctica allí expuesta, la cual nos fue asignada el **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las 15:49** horas mediante el aplicativo **Tyba Rad. 85001310400120230001100**, informándole atentamente que la accionante ante requerimiento del despacho, procedió a remitir debidamente firmada la demanda de Tutela a las 09:31 horas del día de hoy **24 de febrero de 2023**, a fin que se sirva disponer lo conducente.

El Secretario,

LUIS LEAL GONZÁLEZ



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Yopal-Casanare, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asignada por reparto electrónico TYBA la demanda de Tutela promovida por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, carrera 21a # 23-43, Interior 4, barrio Provivienda, y correo electrónico namol28@hotmail.com, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, procede el despacho a resolver sobre la medida provisional solicitada y la admisión de la demanda, de conformidad con las siguientes:

1. VALORACIONES PREVIAS:

NATALIA MORENO LÓPEZ, en ejercicio de la acción Constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la Judicatura se tutele su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, que señala es objeto de presunta vulneración por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**.

1

Auto admite Tutela No.2023-0022-00

TYBA: 85001310400120230001100

Accionante: NATALIA MORENO LÓPEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

1.1. En procura del amparo a sus derechos fundamentales, requiere se profieran la siguientes o similares órdenes:

"...1. Tutelar el derecho fundamental de la suscrita accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.

2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183536 correspondiente al cargo de Docente de Aula para la Secretaría de Educación de Casanare. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que la suscrita accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita, con fundamento en la Sentencia T-104/18 (...)"

2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, activa o pasivamente por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces, Juezas o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el Decreto 1382 de 2000 refiere exclusivamente a reglas de "reparto" y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la presunta vulneración de los derechos fundamentales se da en la Ciudad de Yopal- Casanare, lugar de domicilio y residencia de la accionante y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A- 151 y

2

Auto admite Tutela No.2023-0022-00

TYBA: 85001310400120230001100

Accionante: NATALIA MORENO LÓPEZ

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 1382 de 2000) y (Decreto 333 de 2021)¹ el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por tratarse una de las accionadas: 1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en los términos del artículo 113 de la Constitución, un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano. Por consiguiente, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

3. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.

Solicita la accionante, como medida cautelar, se disponga: “... la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183536, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

"...Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días...?" (Subrayas del Despacho).

Acogiendo los referidos postulados Jurisprudenciales y basados en los aspectos facticos expuestos por la parte accionante, de los que por sí solos no se evidencia que se encuentre ante una amenaza, eminente de peligro o riesgo que exista un perjuicio irremediable a sus derechos Constitucionales que haga necesaria, urgente e impostergable la medida invocada, en aras de evitar que se genere una situación más gravosa e irreparable, que como Juez de Tutela nos conduzca tomar una decisión de fondo en aras de la protección perentoria de los derechos invocados y que ponga fin a la supuesta vulneración por parte de las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, situación está que es precisamente la que nos permite considerar que ello debe ser resorte de estudio sobre la vulneración de derechos o garantías fundamentales aquí invocados por la accionante, al tratarse de pedimentos que en verdad van directamente relacionados con la determinación que finalmente a la instancia y en derecho se llegase a adoptar, el cual se hará una vez las accionadas controviertan la acción. Con base en lo anterior se negará la medida provisional incoada

4. DE LA VINCULACION AL PROCESO DE OTRAS ENTIDADES CON POSIBLE INTERES.

² Auto 049 del 23 de noviembre de 1995.



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

En cuanto a la vinculación de terceros en acciones de Tutela la Corte Constitucional mediante auto 344 del 2006 determinó:

"Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud de:

- a. *El artículo 29 de la Constitución Política establece que El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
- b. *La posibilidad de que, según el artículo 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes.*
- c. *Los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela, que llevan al juez a proteger el derecho al debido proceso de partes y terceros cuando se evidencie una posible vulneración".*

Para que tal obligación se radique en cabeza del Juez de Tutela, debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados. No se le puede exigir al Juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo conocimiento no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Tal carga es desproporcionada e irrazonable. Sólo en el momento en que el Juez constata la omisión de vinculación de una persona que se verá afectada con los resultados del proceso debe actuar en consecuencia ordenando su vinculación. Al respecto la Corte Constitucional frente, ha puntualizado:

"...Esta Corporación ha señalado que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico". En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas "que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda,

5

Auto admite Tutela No.2023-0022-00
TYBA: 85001310400120230001100
Accionante: NATALIA MORENO LÓPEZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE
Presuntos Derechos Amenazados y/o Quebrantados: DEBIDO PROCESO y OTROS



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico"³.

Con base en lo anterior y como quiera que del estudio del líbello demandatorio, se pudo advertir que la decisión que tome el Juzgado puede llegar a afectar intereses de personas aspirantes dentro del Concurso de méritos de la **"...CONVOCATORIA DE LA CNSC PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, DOCENTE DE AULA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, OPEC 183536..."**, por ende, en aras de garantizar sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, se ordenará su vinculación; razón por la cual se realizará la notificación y traslado respectivo, para lo cual, se solicitará a la aquí accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que proceda a emplazar en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, remitiendo copia de la demanda de Tutela para que si lo tienen ha bien se pronuncien al respecto.

5. DECISIÓN.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCION DE TUTELA** presentada por **NATALIA MORENO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, UNILIBRE**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RADICAR la presente Tutela en los respectivos libros que se llevan en este Juzgado y darle el trámite respectivo, correspondiéndole el radicado **interno No. 2023-0022** y **TYBA Rad: 85001310400120230001100**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional aquí invocada por la accionante, en virtud de las consideraciones hechas en el acapite respectivo de esta decisión.

TERCERO:VINCULESE al presente asunto, por tener interés directo en las resultas de la acción Constitucional, a los aspirantes dentro del Concurso

³ Corte Constitucional. Sentencia S.U-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. "... (i) Es deber del juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad. Una vez advierta que a pesar de que la tutela se entable contra un sujeto determinado pero debe concurrir otro, el juez tiene la facultad oficiosa, antes de resolver el asunto, de vincular a la persona o entidad contra la cual ha debido obrar el demandante. (ii) Ese deber oficioso se aplica no solo cuando el accionante lo omite sino en los casos en que aparezca otro ente que por su actividad, funciones o actos ha debido ser vinculado. (iii) En el caso de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el párrafo único del artículo 20 del Decreto estatutario 2591 de 1991 no es posible emitir fallos inhibitorios, por lo que es deber del juez hacer uso de sus poderes oficiosos para garantizar el derecho de defensa a quienes puedan verse afectados con la decisión o tengan un interés legítimo en la misma, ordenando su vinculación. (iv) Si en el trámite de la acción puede deducirse razonablemente que se está ante una vulneración de un derecho fundamental pero el juez de primera instancia omitió integrar adecuadamente el contradictorio, dicha integración puede ser adelantada por el juez de segunda instancia o incluso por la Corte Constitucional..."



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
CARRERA 14 No. 13-60 BARRIO LA COROCORA

de méritos de la **CONVOCATORIA DE LA CNSC PARA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022, DOCENTE DE AULA EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE, OPEC 183536.**

CUARTO. EXHORTESE a la accionada **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** para que realice la notificación y traslado respectivo, emplazando en su pagina WEB y a los correos electrónicos de los aspirantes si los hubiere, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer. **Por secretaría Practíquese la comunicación respectiva.**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por el medio más expedito y eficaz a los Representantes legales de las accionas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** (notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** (notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co), o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndoles copia de la demanda, advirtiéndoles que cuentan con el término de **Dos días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: TENGANSE como pruebas las aportadas por la accionante y **PRACTÍQUENSE** las demás que se consideren necesarias por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANAEL CORTES C.

Juez Primero Penal del Circuito.

Firmado 12:00 horas.

Señor
Juez Civil del Circuito de Yopal (Reparto)
Yopal Casanare.
E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: Natalia Moreno López
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
NIT 900003409-7
Universidad Libre de Colombia NIT 8600137985-5

Natalia Moreno López, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 47.429.425, expedida en Yopal, Casanare, con domicilio en la ciudad de Yopal, carrera 21a # 23-43, Interior 4, barrio Provivienda, y correo electrónico namol28@hotmail.com me permito con el debido respeto actuar en causa propia de la siguiente manera:

En ejercicio del Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, acudo ante su despacho en **Acción de Tutela** contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil, CNSC** y la **Universidad Libre De Colombia, Unilibre**.

Para obtener de la administración de justicia la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual, considero se me está desconociendo o vulnerado por parte de las entidades accionadas, a consecuencia de haberme negado la información sobre el método a aplicar en la valoración y calificación de las respuestas para aspirar a los cargos de docente de aula en las Pruebas Escritas en el marco del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406, de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural. Que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo.

Mi ID Inscripción en el concurso de mérito es 493671441 y aspiro al nivel Docente de Aula de la Secretaría de Educación del Departamento de

Casanare, correspondiente a la OPEC (Oferta Pública De Empleos De Carrera) 183536.

El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho:

HECHOS

1: La Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia –UNILIBRE- suscribieron el contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes –población mayoritaria- correspondientes a las pruebas escritas, así como el proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – departamento Norte de Santander- desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria”

Me inscribí para el cargo de Docente del área de lengua Castellana en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docente, dirigido por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- y la Universidad Libre de Colombia –Unilibre-.

2: El día 25 de septiembre de 2022 se practicaron las respectivas pruebas de Aptitudes y Competencia Básicas, Docente de Aula y Prueba Psicotécnica – Docentes de Aula.

3: El día tres (3) de noviembre de 2022 las convocadas procedieron a publicar los resultados de las respectivas pruebas a través del sistema de apoyo para para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad, “SIMO”.

4: El día 11 de noviembre interpose la respectiva reclamación, mediante Derecho de Petición, el cual quedó radicado bajo los números 553440656 y 553440173, a través del sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, “SIMO.”

5: Previo a la respuesta de mi reclamación La Unilibre me citó a la jornada de acceso al material de las pruebas; la cual se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2022 y, con fundamento en lo cual formulé complementación en la que indico lo siguiente:

6: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, Unilibre debió haber publicado previamente en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas, obligación que incumplió. Dicha NOTA expresa:

“NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN Y EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web **www.cnsc.gov.co**

7: Unilibre en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la pag. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo. Utilizó cinco (5) palabras para comunicar la metodología de calificación, esto es, los nombres de dos metodologías. “puntuación directa” y “puntuación directa ajustada”.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada.

A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por Unilibre en la GOA, de la siguiente manera:

“¿Cómo se califican las pruebas?:

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupos de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98.45989, al truncarla, para que solamente quede dos decimales, la calificación sería 98.45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

8: Cinco (5) meses después de la publicación de la GOA, Unilibre comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

“En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC (Oferta Pública De Empleos De Carrera) a la que se inscribieron”:

“Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por la formula: $Prop_{aciertos} = x_i/n$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [x_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	48
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.52040

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 56.47

En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es 0,50. y su proporción de aciertos es 0.65909

9: Unilibre aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtengo el siguiente resultado:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_1 : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba 48

n : Total de ítems en la prueba 98

Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima Aprobatoria según acuerdos de convocatoria 60

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia 0.52040

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es 56.47”.

10: Unilibre mediante oficio de fecha enero de 2023, el cual anexo, me informa que: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** los resultados publicados el día 3 de noviembre de 2022. Los cuales, para su prueba de **Aptitudes y Competencias Básicas corresponden a 56.47**; y para su prueba **Psicotécnica corresponden a: 65.90**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección”, concluyendo que: “No continua en concurso para las siguientes etapas del proceso de selección”. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. Me informa igualmente que “contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2. del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección. Firma **María Victoria Delgado Ramos** Coordinadora General de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes”.

RAZONES

Con fundamento en los hechos que acabo de exponer, en mi condición de accionante me permito exponer las razones que a mi entender establecen comportamientos omisivos y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación, de la siguiente manera:

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: **Unibre omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria.** Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, que podría ser la puntuación directa. Además, **debió aplicar el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante.** Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002, el cual expongo a continuación:

“4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS”

“El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominado Guía de Orientación al Aspirante, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivos y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar.
- Marco normativo del proceso de selección.
- Tipo de prueba a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de preguntas y respuestas que se aplicaran en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema de metodología de calificaciones para las pruebas escritas, explicitando que:
 - La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir, que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
 - La calificación se hará por número de OPEC (Oferta Pública De Empleos De Carrera).
 - Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.

- Las pruebas Psicotécnicas pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de 0 a cien (100) puntos con media 50 y DT.10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Fijémonos, señor Juez, que al contrastar el texto mostrado en el hecho séptimo con los textos de los hechos sexto y octavo y con los aspectos relacionados en la Guía que acabo de relacionar, resulta palmario e irrefutable que:

1. **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria. Así mismo, **Unilibre no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.

2. Unilibre informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a mi reclamación de noviembre once (11) del 2022, seis (6) meses después de haber publicado la GOA, es decir para febrero de 2023.

3. **Es conclusivo que Unilibre cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, Unilibre me impuso la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la pag. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SÉPTIMO que “**se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares**”.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos puede ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor Juez, la omisión de Unilibre resulta inexcusable.

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, Unilibre se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante.

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC (Oferta Pública De Empleos De Carrera) solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir, que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los

administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y Unilibre deben cumplir con los principios básicos y fundamentales del derecho administrativo. A los entes públicos y particulares que cumplen funciones públicas no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Sí resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad legal a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto Reglamentario, un Acuerdo de Convocatoria o un Procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC (Oferta Pública De Empleos De Carrera) debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, mi buena fe y mi confianza legítima resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto Reglamentario del Concurso Docente Directivo y Docente y el Acuerdo de Convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de Docente de aula es de 60.00 puntos. No dice el Decreto Reglamentario, tampoco el Acuerdo de Convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, (Oferta Pública De Empleos De Carrera) más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, [Guía de Orientación al Aspirante] tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo reclama el Anexo de la Licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa, expresa y pública establezca límites al operador del concurso de méritos para calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, me informe qué tratamiento matemático o estadístico aplicaría de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado, constituyendo este comportamiento una extralimitación.**

La CNSC (año 2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de querer ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección **mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.**

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto Reglamentario del Concurso de Méritos, tampoco en el Acuerdo de Convocatoria y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, ahora, en el año 2023 el caso es que Unilibre como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto Reglamentario, en el Acuerdo de Convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA [Guía de Orientación al Aspirante] que es el documento donde correspondía su publicación.

Entonces, con fundamento en esa Sentencia, como antecedente jurisprudencial, es palmario que Unilibre está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla

previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por Unilibre para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y Unilibre de manera coordinada recurrieron a una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requieren que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, **jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo.** Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, **además, para restituir mi derecho al debido proceso administrativo, y ser admitida en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar el método de la calificación directa.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, la suscrita accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración del derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden, según la ley:

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T 229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera: *(i)* es un derecho fundamental de rango constitucional; *(ii)* implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; *(iii)* es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y *(iv)* **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que la suscrita accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia, Por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA:

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Unilibre vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatoria. **No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente.** Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el

derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

PRINCIPIO DE MORALIDAD: Unilibre vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatória hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por Unilibre, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

BUENA FE: Unilibre vulnera doblemente mi principio de buena fe porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serían dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

TRANSPARENCIA: Unilibre vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatório, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación de la suscrita accionante, justo cuando ya no procedía recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. **La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.**

COORDINACIÓN: CNSC y Unilibre vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una

metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria.

DEBIDO PROCESO: Unilibre vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para la suscrita accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

No fui informada de la relativización del rendimiento mínimo requerido. Cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. **No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad de la metodología de calificación, previamente a la realización de la prueba.**

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de Docente de Aula hubo una omisión y dos extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar de manera previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que

*cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. **En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone.** En este sentido, **comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad,** e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública.*

En definitiva, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado en esta acción.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

Sobre la Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. Por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso

Es necesario referenciar la fundamentación legal pertinente con la omisión de Unilibre respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria. Referida a la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones Específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y Unilibre.

En el hecho SEIS (6) ya cité la NOTA del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y Unilibre a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya la cité en el hecho SIETE (7) de esta acción. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, Unilibre me informa y remite a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se me informa el uso de los decimales truncados. Y plantea la metodología de la puntuación directa o puntuación directa ajustada.

También me informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente me advirtiera en qué consistía esta metodología de “grupo de referencia” y como me afectaba para mi admisión en las siguientes etapas del proceso de selección. Sorprendiéndome que para el cálculo de la puntuación utilizó “el método de la calificación con ajuste proporcional, el cual está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribió”, Método que también tiene la opción de eliminar respuestas, de manera arbitraria para ajustar la proporción deseada para cada OPEC.

Pero el asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido, para la aplicación del cálculo calificadorio cualquier fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA, habría bastado con las 29 palabras. Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto Reglamentario, vulnera al mismo Decreto y vulnera lo reglado en el Acuerdo de Convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico.

Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de

buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, Unilibre no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria. En lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia**, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulneró mi debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula.

Así las cosas, la actuación administrativa de Unilibre no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, **entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.**

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitida para las siguientes etapas del concurso

He optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019: La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022: *Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido*. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran.

Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa «como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de

trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitida para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente.

No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022: *Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable*. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con

encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

La suscrita accionante está legitimada en la causa por activa ya que el 3 de junio de 2022 me inscribí en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo de Docente de Aula en la Secretaría de Educación de Casanare, OPEC 183536. A continuación, expongo la constancia de inscripción.

Unilibre contestó mi reclamación el pasado enero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la información detallada pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado enero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD:

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, sí lo estima procedente, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183536, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la mismas omisiones y extralimitaciones ya alegadas por mí sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental de la suscrita accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183536 correspondiente al cargo de Docente de Aula para la Secretaría de Educación de Casanare. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.

4. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que la suscrita accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita, con fundamento en la Sentencia T-104/18.

NOTIFICACIONES

La suscrita accionante, recibe notificación electrónica en namol28@hotmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio Civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C.,
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS

1. Constancia de inscripción al concurso Docente.
2. Licitación Pública 02 de 2022 y Anexo
3. Acuerdo de Convocatoria y Anexo de condiciones específicas.
4. Guía de Orientación al Aspirante y Anexo I
5. Cedula Natalia Moreno López
6. Reclamación inicial
7. Respuesta a la reclamación contra los resultados, de enero de 2023
8. Documento de reclamación al CNSC y Unilibre del 27 de noviembre de 2022
9. Reporte de inscripción

Atentamente,

Natalia Moreno L

Natalia Moreno López